

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2894-2017

Lima, 29 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700010271 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, EL BROCAL)

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **31 de octubre al 4 de noviembre de 2016.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Colquijirca N° 1 y N° 2” de EL BROCAL.
- 1.2 **9 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 855-2017 se notificó a EL BROCAL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de mayo de 2017.-** EL BROCAL presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **13 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 732-2017-OS-GSM se notificó a EL BROCAL el Informe Final de Instrucción N° 892-2017.
- 1.5 EL BROCAL no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 892-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de EL BROCAL de las siguientes infracciones:

- Por el incumplimiento de la Recomendación N° 2 impuesta en la supervisión realizada del 14 al 17 de septiembre de 2015, referida a la presentación del estudio de estabilidad física del tajo abierto Norte – sector La Llave.

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

- Por el incumplimiento de la Recomendación N° 3 impuesta en la supervisión realizada del 14 al 17 de septiembre de 2015, referida a la presentación del estudio de estabilidad física para las condiciones actuales de operación del depósito de desmonte Condorcayán.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2894-2017

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales, que prevé como sanción una multa de hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE EL BROCAL

3.1 Principio de Tipicidad.

Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que en el Informe de Inicio de PAS no se especificó cuál era el Reglamento de Supervisión utilizado para los presuntos incumplimientos: el aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD o la derogada Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.

En cualquier caso, los numerales 15.3 del artículo 15° de ambos Reglamentos de Supervisión no establecen las obligaciones que supuestamente constituyen ilícitos administrativos, por lo que en el presente procedimiento se ha incurrido en causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

3.2 Por el incumplimiento de la Recomendación N° 2 impuesta en la supervisión realizada del 14 al 17 de septiembre de 2015.

Mediante carta del 22 de septiembre de 2015 se reportó a los supervisores las acciones para la implementación de la recomendación (adjunta copia), la que fue cumplida el 22 de enero de 2017 con la elaboración del estudio de estabilidad.

En ese sentido, corresponde se archive el presente procedimiento administrativo sancionador por subsanación voluntaria de la infracción, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, y en el numeral 15.1 del artículo 15 del RSFS; y, por no encontrarse además dentro de los supuestos de excepción de subsanación, previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

3.3 Por el incumplimiento de la Recomendación N° 3 impuesta en la supervisión realizada del 14 al 17 de septiembre de 2015.

Mediante carta del 22 de septiembre de 2015 se reportó a los supervisores las acciones para la implementación de la recomendación (adjunta copia), la que fue cumplida el 22 de enero de 2017 con la elaboración del estudio de estabilidad.

En ese sentido, corresponde se archive el presente procedimiento administrativo sancionador por subsanación voluntaria de la infracción, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, y en el numeral 15.1 del artículo 15 del RSFS; y, por no encontrarse además dentro de los supuestos de excepción de subsanación, previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

4. ANÁLISIS

4.1 Principio de Tipicidad.

Conforme al Oficio N° 855-2017 (fojas 52) y las conclusiones 3.1 y 3.2 del Informe de Inicio de PAS N° 613-2017 (fojas 1 y 2), el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por el incumplimiento de las Recomendaciones N° 2 y N° 3 impuestas en la supervisión realizada del 14 al 17 de septiembre de 2015, hechos que constituyen infracciones sancionables conforme a la tipificación contenida en el Rubro 10 del Cuadro de Infracciones: *“Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido”*.

Asimismo, conforme al Oficio N° 855-2017, corresponde la aplicación del vigente Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), cuyo artículo 15°, numeral 15.3, literal d) es citado en el Informe de Inicio de Pas N° 613-2017 para indicar que los hechos constatados se encuentran dentro de los supuestos que no son pasibles de subsanación.

En consecuencia, no existe afectación al Principio de Tipicidad del numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG ni vicio de nulidad en el procedimiento.

4.2 Por el incumplimiento de la Recomendación N° 2 impuesta en la supervisión realizada del 14 al 17 de septiembre de 2015, referida a la presentación del estudio de estabilidad física del tajo abierto Norte – sector La Llave.

Durante la supervisión efectuada del 14 al 17 de septiembre de 2015 se señaló como Recomendación N° 2: *“Elaborar el estudio de estabilidad física para el tajo abierto Norte, área La Llave, con la finalidad de garantizar la seguridad de las operaciones de minado. Plazo: 60 días calendario”* (fojas 49).

Al respecto, durante la supervisión efectuada del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2016 se verificó lo siguiente: *“El titular de actividad minera no ha cumplido con elaborar el estudio de estabilidad física para las condiciones actuales del tajo abierto Norte. Avance: 00%”* (fojas 44 reverso).

Asimismo, conforme al rubro 8 del acta “Requerimiento de Documentación” de fecha 31 de octubre de 2016 se solicitó a EL BROCAL los últimos estudios de estabilidad física de los tajos abiertos operativos, inoperativos y en cierre (fojas 45 reverso); sin embargo, no se entregó el estudio de estabilidad física para el tajo abierto Norte, tal como se aprecia

en el rubro 8 del acta “Entrega de Documentación” del 4 de noviembre de 2016 (fojas 47 y reverso).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que EL BROCAL no cumplió en su oportunidad la Recomendación N° 2 impuesta en la supervisión realizada del 14 al 17 de septiembre de 2015, con plazo de cumplimiento de 60 días calendario, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la recomendación se impuso conforme a los artículos 12° y 13° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, siendo su condición la de una medida administrativa que ha sido impuesta por la supervisión conforme a lo previsto en el Reglamento antes citado; en tal sentido, el incumplimiento de una recomendación configura un supuesto de infracción no pasible de subsanación, acorde con el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Análisis de los descargos

Sobre el descargo de EL BROCAL, se debe señalar que el hecho constatado no es pasible de subsanación, tal como se desarrolló en el apartado anterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, se analizará el “Análisis Estabilidad Tajo Norte Zona La Llave” del 22 de enero de 2017, presentado por EL BROCAL, a fin de verificar si nos encontramos ante la existencia de una acción correctiva a que se refiere el ítem g.3, numeral 1, del artículo 25° del RSFS.

En el “Análisis Estabilidad Tajo Norte Zona La Llave” (fojas 60 a 73), se consignó lo siguiente:

“3. INVESTIGACIONES BASICAS

Para la realización del presente análisis se recolecto información del estudio "Estabilidad de Taludes del Tajo Norte - La Llave" Marzo del 2009 realizado por DCR Ingenieros, el cual comprende los siguientes trabajos:

(...)

3.3. Resistencia de la roca intacta y de la masa rocosa

(...)

Tipo de roca	σ_c (MPa)	“m_i”
<i>Caliza</i>	<i>97</i>	<i>12.431</i>
<i>Dolomía</i>	<i>34</i>	<i>9.690</i>

Vulcanoclasto	42	10.635
---------------	----	--------

TABLA 01. Resultados de los ensayos De Compresión Triaxial (Estabilidad de Taludes del Tajo Norte – La Llave” Marzo del 2009).

Tipo de roca	Promedios	
	I_s (MPa)	σ_c (MPa)
Marga 1	0.89	21
Marga 2	0.94	22
Caliza	5.47	131
Caliza	5.81	139
Dolomía 1	4.60	110
Dolomía 2	2.78	66
Dolomía 3	2.73	65
Vulcanoclasto 1	4.14	99
Vulcanoclasto 2	1.05	25
Vulcanoclasto 3	1.01	24

TABLA 02. Resultados de los ensayos de Carga Puntual (Estabilidad de Taludes del Tajo Norte – La Llave” Marzo del 2009).

(...)

6. PARÁMETROS GEOTECNICOS

Los parámetros geotécnicos utilizados para realizar el análisis de estabilidad se obtuvieron del estudio "Estabilidad de Taludes del Tajo Norte - La Llave" Marzo del 2009 realizado por DCR Ingenieros, las cuales se muestran en la Tabla 04.

Material	Peso Unit (kN/m ³)	Criterio Falla	UCS (kPa)	m	s
Caliza Gris	25	Hoek-Brown	32000	0.171	0.0000226
Marga	24	Hoek-Brown	40000	0.176	0.000042
Dolomía	25	Hoek-Brown	45000	0.264	0.0001
Caliza Beige	25	Hoek-Brown	32000	0.171	0.0000226
Conglomerado	24	Hoek-Brown	50000	2.26	0.0028
Arenisca	26	Hoek-Brown	50000	1.759	0.002
Vulcanoclasto	24	Hoek-Brown	35000	0.507	0.0005

TABLA 04. Parámetros Geotécnicos utilizados en el Análisis.

(...)

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Para la elaboración del presente análisis se ha tomado en consideración los parámetros del estudio "Estabilidad de Taludes del Tajo Norte - La Llave" Marzo del 2009 realizado por DCR Ingenieros (...)".

De lo expuesto, se evidencia que el análisis de estabilidad física efectuado al tajo abierto Norte con fecha 22 de enero de 2017, se realizó en base a los parámetros de un estudio de estabilidad de marzo de 2009, y no en base a las condiciones actuales del tajo abierto Norte.

Asimismo, es de indicar que en el análisis de estabilidad de marzo de 2009 se analizaron siete (7) secciones, entre las cuales las secciones TLL-SE (6) (42°), TLL-E (7) (42°) y TLL-N

(9) (40°) obtuvieron factores de seguridad por debajo de los valores mínimos asumidos en dicho estudio (fojas 23).

Sin embargo, en el estudio de estabilidad física del 22 de enero de 2017, solo se ha considerado una sección de análisis (A-A') con orientación SE-NW (fojas 63); y, no se ha incluido información de las condiciones actuales de las secciones analizadas que resultaron inestables.

Por tanto, la información contenida en el estudio de estabilidad física del 22 de enero de 2017 resulta insuficiente para determinar la estabilidad física del tajo Norte, zona La Llave, a las condiciones actuales.

Adicionalmente, se debe manifestar que tampoco existe información actualizada y a detalle respecto a la caracterización de la masa rocosa, configuración y diseño de los taludes de los bancos del tajo, mapeos geotécnicos, resultados de ensayos in situ y de laboratorio, instrumentación y monitoreo geotécnico, entre otros parámetros necesarios para el desarrollo de un estudio de estabilidad física.

Por lo expuesto, se verifica que EL BROCAL no ha cumplido con la recomendación N° 2, impuesta en la supervisión del 14 al 17 de septiembre de 2015.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales.

- 4.3 **Por el incumplimiento de la Recomendación N° 3 impuesta en la supervisión realizada del 14 al 17 de septiembre de 2015**, referida a la presentación del estudio de estabilidad física para las condiciones actuales de operación del depósito de desmonte Condorcayán.

Durante la supervisión efectuada del 14 al 17 de septiembre de 2015 se señaló como Recomendación N° 3: *“El titular minero debe elaborar el estudio de estabilidad física para las condiciones actuales de operación del Depósito de Desmonte Condorcayán (...). Plazo: 60 días calendario”* (fojas 49).

Al respecto, durante la supervisión efectuada del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2016 se verificó lo siguiente: *“El titular de actividad minera no ha cumplido con elaborar el estudio de estabilidad física para el depósito de desmonte Condorcayán. Avance: 00%”* (fojas 44 reverso).

Asimismo, conforme al rubro 9 del acta “Requerimiento de Documentación” de fecha 31 de octubre de 2016, se solicitó a EL BROCAL los últimos estudios de estabilidad física de los depósitos de desmonte operativos, inoperativos y en cierre (fojas 45 reverso); sin embargo, no se entregó el estudio de estabilidad física para depósito de desmonte Condorcayán, tal como se aprecia en el rubro 9 del acta “Entrega de Documentación” del 4 de noviembre de 2016 (fojas 47 y reverso).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los

incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que EL BROCAL no cumplió en su oportunidad la Recomendación N° 3 impuesta en la supervisión realizada del 14 al 17 de septiembre de 2015, con plazo de cumplimiento de 60 días calendario, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la recomendación se impuso conforme a los artículos 12° y 13° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, siendo su condición la de una medida administrativa que ha sido impuesta por la supervisión conforme a lo previsto en el Reglamento antes citado; en tal sentido, el incumplimiento de una recomendación configura un supuesto de infracción no pasible de subsanación, acorde con el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Análisis de los descargos

Sobre el descargo de EL BROCAL, se debe señalar que el hecho constatado no es pasible de subsanación, tal como se desarrolló en el apartado anterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, se analizará el “Análisis Estabilidad Botadero Condorcayán” del 22 de enero de 2017, presentado por EL BROCAL, a fin de verificar si nos encontramos ante la existencia de una acción correctiva a que se refiere el ítem g.3, numeral 1, del artículo 25° del RSFS.

En el “Análisis Estabilidad Botadero Condorcayán” (fojas 74 a 88), se consignó lo siguiente:

“3. INVESTIGACIONES DE CAMPO

Para la realización del presente análisis se recolectó información del "Estudio del Botadero de Desmonte Condorcayan" Febrero del 2008 y del estudio de "Estabilidad de Taludes del Tajo Norte - La Llave" Marzo del 2009 ambos realizados por la consultora DCR Ingenieros, (...) estos comprenden los siguientes trabajos:

(...)

3.4. Ensayos de Laboratorio

Con la finalidad de conocer las propiedades físicas y determinar los parámetros geotécnicos del suelo de cimentación, las muestras representativas para cada tipo de material obtenidas en el "Estudio del Botadero de Desmonte Condorcayan" Febrero del 2008, realizado por la consultora DCR Ingenieros; fueron enviadas al laboratorio geotécnico de la empresa Vector y al Laboratorio de Mecánica de Rocas de la Universidad Nacional de Ingeniería en la ciudad de Lima. Los ensayos realizados para este estudio se listan a continuación:

- *Análisis Granulométrico por Tamizado, ASTM D422*
- *Límites de Atterberg, ASTM D4318*
- *Contenido de Humedad, ASTM D2216*
- *Densidad Natural o Peso Unitario, ASTM D453 IB*
- *Triaxial Consolidado No Drenado (CU) + Presión de Poros, ASTM D4767*

- Permeabilidad Pared Flexible

(...)

7. PARÁMETROS GEOTECNICOS

Los parámetros geotécnicos utilizados para realizar el análisis de estabilidad se obtuvieron del "Estudio del Botadero de Desmonte Condorcayán" Febrero del 2008 y del estudio de "Estabilidad de Taludes del Tajo Norte - La Llave" Marzo del 2009 ambos realizados por la consultora DCR Ingenieros, las cuales se muestran en la Tabla 02.

Material Name	Peso Unit (kN/m3)	Strength Type	Cohesión (kPa)	Phi (deg)	UCS (kPa)	m	s
Material Botadero	21	Mohr-coulomb	0	34			
Cimiento	21	Mohr-coulomb	10	32			
Macizo Rocos (Caliza)	24	Hoek-Brown			75000	0.557	0.0004

TABLA 02. Parámetros Geotécnicos utilizados en el Análisis.

(...)

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Para la elaboración del presente análisis se ha tomado en consideración los parámetros del "Estudio del Botadero de Desmonte Condorcayán" Febrero del 2008 y del estudio de "Estabilidad de Taludes del Tajo Norte - La Llave" Marzo del 2009, ambos realizados por la consultora DCR Ingenieros. (...)"

De lo expuesto, se evidencia que el análisis de estabilidad física efectuado al depósito de desmonte Condorcayán con fecha 22 de enero de 2017, se realizó en base a los parámetros de estudios de estabilidad física de febrero de 2008 y marzo del 2009, y no en base a las condiciones actuales del depósito de desmonte.

Aunado a ello, se debe mencionar que de la revisión del análisis de estabilidad física del depósito de desmonte del 22 de enero de 2017, se evidencia que no existe información actualizada y a detalle respecto a las características de diseño del botadero, análisis de asentamientos y de filtraciones, instrumentación y monitoreo geotécnico, resultados de ensayos in situ y de laboratorio, entre otros parámetros necesarios para el desarrollo de un estudio de estabilidad física de un botadero de desmonte.

Por lo expuesto, se verifica que EL BROCAL no ha cumplido con la recomendación N° 3, impuesta en la supervisión del 14 al 17 de septiembre de 2015.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que

transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Incumplimiento de la Recomendación N° 2

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, EL BROCAL ha cometido una (1) infracción que se encuentra tipificada conforme al Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro de año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, EL BROCAL no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, conforme al análisis de los descargos del numeral 4.2, EL BROCAL no ha acreditado la ejecución de acciones correctivas relativas a la presentación de un estudio de estabilidad física que refleje la condiciones actuales del tajo abierto Norte – sector La Llave.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero no informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa en un 30% cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso luego de la fecha de presentación de descargos al

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2894-2017

inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

EL BROCAL presentó descargos a la presente imputación, por lo que resulta no aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

De acuerdo con la información antes citada y en aplicación del numeral 4 del Anexo de la Resolución de Gerencia General Nº 194-2015-OS/GG se tiene:

Rubro	Infracciones ex ante
10	$\frac{B \times (1+A)}{P}$

Dónde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General Nº 194-2015-OS/GG corresponde 3 UIT.
P: Probabilidad de detección: 100%.
A: Reincidencia: No es reincidente.
Acción correctiva: No acreditó

Reemplazando valores para la infracción:

Rubro 10 = $(B) \times (1+A) / P = (3 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$

Rubro 10 = 3 UIT

5.2 Incumplimiento de la Recomendación Nº 3

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, EL BROCAL ha cometido una (1) infracción que se encuentra tipificada conforme al Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Conforme a lo verificado, EL BROCAL no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

En el presente caso, conforme al análisis de los descargos del numeral 3.3, EL BROCAL no ha acreditado la ejecución de acciones correctivas relativas a la presentación de un estudio de estabilidad física que refleje las condiciones actuales de operación del depósito de desmonte Condorcayán.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero no informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, no corresponde aplicar un factor atenuante.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2894-2017

Reconocimiento de la responsabilidad

EL BROCAL presentó descargos a la presente imputación, por lo que resulta no aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

De acuerdo con la información antes citada y en aplicación del numeral 4 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se tiene:

Rubro	Infracciones ex ante
10	$\frac{B \times (1+A)}{P}$

Dónde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 3 UIT.
P: Probabilidad de detección: 100%.
A: Reincidencia: No es reincidente.
Acción correctiva: No acreditó

Reemplazando valores para la infracción:

Rubro 10 = $(B) \times (1+A) / P = (3 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$

Rubro 10 = 3 UIT

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** con una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la Recomendación N° 2 impuesta en la supervisión realizada del 14 al 17 de septiembre de 2015.

Código de Pago de Infracción: 170001027101

Artículo 2°.- Sancionar a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** con una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la Recomendación N° 3 impuesta en la supervisión realizada del 14 al 17 de septiembre de 2015.

Código de Pago de Infracción: 170001027102

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2894-2017

mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 29/12/2017
13:16:25

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera